



**Constancia Secretarial 1.** (29/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (11/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de septiembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Impugnación e investigación de paternidad**  
**860013110001 2023 00028 00**

Mocoa, Putumayo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 04 de julio de 2023 (A.026), presentado por el apoderado de la parte demandada Luciana Díaz Benavides, mediante el cual el Juzgado decidió tener por no contestado el litigio, de la recurrente.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- Motivos de la inconformidad

Expone el apoderado judicial de la recurrente: **(i)** Que procedió a contestar la demanda el día 8 de julio de 2023, a las 3:45 pm al correo [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al abogado de la parte demandante [milleralberto202@gmail.com](mailto:milleralberto202@gmail.com) correo que estaba en la parte de notificaciones del libelo de la demanda. **(ii)** Que ve con asombro que el Despacho no haya tenido en cuenta de que el día 8 de mayo que se envió al correo judicial [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con respectiva copia al abogado de la parte demandante [milleralberto202@gmail.com](mailto:milleralberto202@gmail.com), por lo que estaría frente a la contestación dentro del término, anexa pantallazo.

Finalmente, estableció como pretensión del recurso: *“reponer el auto del 04 de julio de 2023, en su artículo QUINTO, ya que el suscrito abogado, contesto la demanda dentro del término, y lo que reboto fue la copia a la parte demandante; en caso de no prosperar sírvase enviar el presente recurso al superior, en calidad de Apelación.”* (fl.3 – A.026)

### 2.- Réplica

La contraparte por medio de apoderado judicial, dentro del término legal se pronunció sobre el recurso (A.031) señalando: **(i)** Que el término para dar contestación a la demanda venció el día 08 de mayo del 2023 y no el 10 de mayo como lo interpreta el recurrente, ya que la demandada fue notificada el día 03 de abril del 2023, fecha en la cual acusó recibido, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para concluir estableció igualmente como pretensiones: *“(i) Se verifique si en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, existe archivo alguno en el que el apoderado Pablo Andres Guerrero Burbano allegue escrito de contestación*



*a la demanda dentro de término, de existir, realice el estudio si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022. (ii) Que de considerar que la contestación cumple con lo preceptuado en la ley, se corra el respectivo traslado para pronunciarse al respecto. (iii) Que de conceder la apelación el ad quem resuelva desfavorablemente la pretensión del recurrente, ya que es el juzgado de conocimiento quien dentro del caso en estudio puede dar certeza si recibió o no la contestación dentro del término.” (fl.3 – A.031)*

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Procedencia y oportunidad

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió tener por no contestado el litigio, de la recurrente, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 5 de julio de 2023, venciendo su ejecutoria el día 10 de julio de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado esa misma fecha.

### 2.- Argumentos de la decisión

El recurso centra su embestida en determinar que: la decisión de tener por no contestado el litigio, NO se encuentra ajustada a derecho, toda vez que alega el togado demandado que envió la contestación al correo [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con respectiva copia al abogado de la parte demandante [milleralberto202@gmail.com](mailto:milleralberto202@gmail.com), en el término judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se encuentra acreditado en el sub judice: **(i)** Que el 03 de abril del 2023 se agotó la notificación personal de la demandada Luciana Díaz Benavides, bajo los términos y condiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, que en la comunicación plasmó la información que identifica el proceso, incluyendo el radicado No. 2023-00021 y anexando la providencia a notificar la que se encontraba un error (fls. 9 a 14 - A.033). **(ii)** Que la demandada Luciana Díaz Benavides acusó recibido de la notificación el 03 de abril del 2023 (fl. 14 - A.033). **(iii)** Que los términos para contestar la demanda según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 comenzaron a contar así: dos días hábiles siguientes (10 y 11 de abril de 2023) al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda para la prenombrada inicio a correr a partir del 12 de abril del hogaño inclusive hasta el 10 de mayo de 2023 inclusive (20 días hábiles).

**(iv)** Que interpuesto el recurso por el apoderado de la demandada Luciana Díaz Benavides (A.026), esta judicatura previo a resolver el mismo, mediante auto solicitó a la parte recurrente allegar al plenario la respuesta automática que acredita la recepción del mensaje que contiene la contestación de la demanda al canal digital del despacho; y oficio a Mesa de ayuda de la Rama Judicial para que certifique si por medio del canal [pabloandresguerrero1974@outlook.com](mailto:pabloandresguerrero1974@outlook.com), se envió contestación de la demanda el día 8 de mayo de 2023 al correo [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que no se encuentra el mencionado mensaje de datos en el despacho (A.034). **(v)** Que el 8 de agosto de 2023 el



apoderado de la parte recurrente dio respuesta al requerimiento, en donde manifestó que NO hubo respuesta automática donde se acredite la recepción del mensaje enviado (A.037). (vi) Que el 15 de agosto de 2023 la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial mediante respuesta indico que: “Se realiza la verificación de los mensajes Recibidos entre las fechas “5/8/2023 12:00:01 AM” – “ 5/8/2023 11:59:59 PM” desde la cuenta “pabloandresguerrero1974@outlook.com” con destino la cuenta de correo “jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co” se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Donde se evidencia que la cuenta de correo “pabloandresguerrero1974@outlook.com” No envió ningún mensaje en las fechas 5/8/2023 12:00:01 AM - 5/8/2023 11:59:59 PM A la cuenta de correo [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (A.044)

Corolario lo sustentado, este Juzgado considera que no debe reponer el auto fustigado, toda vez que no le asiste la razón al apoderado de la recurrente al manifestar que el día 8 de mayo del año en curso, envió al correo judicial [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) la respectiva contestación de la demanda, pues está plenamente comprobado, tanto en su respuesta al requerimiento (A.037), como en la Contestación de la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial que de la cuenta de correo [pabloandresguerrero1974@outlook.com](mailto:pabloandresguerrero1974@outlook.com) **NO** se envió ningún mensaje en a la cuenta de correo de esta judicatura.

Por otra parte, pese a que el apoderado de la parte recurrente anexa pantallazo de un envió (fl.2 – A.026), posiblemente al correo de la judicatura, la imagen es clara en detallar que la dirección de correo no se encuentra bien digitada pues al ingresar la palabra “rama” se dejo un espacio que distorsiona la dirección electrónica de este Juzgado como se puede evidenciar en la marca con líneas rojas que se muestra a continuación y que es tomado del pantallazo del recurso:

Pablo Andres Guerrero Burbano  
Para: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: milleralberto202@gmail.com <milleralberto202@gmail.com >

Bajo los argumentos señalados, esta judicatura estima que cuenta con razón más que suficientes para haber tenido por no contestada la demanda y por ende para no recurrir el auto atacado.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El juzgado declarará la improcedencia del recurso de alzada, toda vez que el auto acusado no figura entre los previstos en el Art. 321 CGP, ni en otro a parte expresamente señalado en la ley procesal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 4 de julio de 2023.

**TERCERO.-** EJECUTORIADA esta providencia, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd82c1048789649888f5a974535c54b5f4a262e40c8864b091f0035427202159**

Documento generado en 11/09/2023 10:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>